// la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 7986/2018/TO1/CFC3,** caratulada **"CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad, con fecha 2 de diciembre de 2021, resolvió -en lo ahora pertinente y por mayoría-: "II. NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio efectuado por la defensa particular del imputado Horacio Justo Curien; SIN COSTAS (arts. 59 –inc. 6°- del C.P. y 34 del C.P.P.F. –ambos a *contrario sensu*-; y arts. 530 y 531 –*in fine*- del C.P.P.N.)."

II. Contra ese pronunciamiento la defensa de Horacio Justo Curien, representada por el doctor César Raúl Sivo, interpuso el recurso de casación; el cual fue concedido por el tribunal *a quo* el 21 de diciembre de 2021 y mantenido en esta instancia casatoria.

III. El recurrente encauzó su presentación recursiva en el segundo supuesto previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

En concreto, entendió que la decisión pronunciada violentó el debido proceso adjetivo, la tutela judicial efectiva y la defensa material del causante, así como los derechos de la víctima; y que se resolvió en base a una indebida intervención del Estado, en contravención del principio de última *ratio* que ilustra al sistema penal. Falencias que, destacó, definen el agravio de imposible reparación ulterior que autoriza a otorgarle a la decisión pronunciada la nota de definitividad necesaria para la procedencia del recurso de casación interpuesto.

Que hay un argumento adicional que confluye en la viabilidad de la instancia casatoria cuya apertura se correlaciona con la estricta observancia de una garantía constitucional establecida a favor del imputado: la garantía de la doble instancia de revisión de la sentencia adversa a sus intereses (arts. 14.5 del PIDCyP y 8.2.h. de la CADH).

Asimismo, en función de las particularidades del caso -donde ya hubo una anulación y reenvío previos- y teniendo presente que se cumplió con la audiencia ordenada por esta cámara sin que se adicionaran, en su criterio, argumentos que permitan superar el déficit de fundamentación del que adolecieran el dictamen fiscal y la sentencia del *a quo* pronunciados con anterioridad, pidió la defensa que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se ordene en consecuencia el sobreseimiento de su asistido por extinción de la acción por reparación integral (arts. 59 inc. 6 del C.P., 12 y 34 del CPPF, arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., y la Ley 27.372 de Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos).

De inicio recordó que en su anterior intervención esta Sala IV, con una integración parcialmente distinta, *resolvió "**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas, **ANULAR** el decisorio impugnado y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados".*

Que, en resumen, la doctora Ledesma consideró que se había violentado el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional*, "pues en las condiciones señaladas no es posible anticipar que el accionar propio del imputado se encuentre dentro de las previsiones del artículo 30 del CPPF -independientemente de considerarlo, o no, operativo, atento a no encontrarse aún en vigencia-.*

Por ausencia de justificación sobre la calidad de "funcionario público", para un adecuado análisis de procedencia del art. 59 inc. 5 del C.P.".

Agregó el señor defensor que, por su parte, el doctor Carbajo sostuvo que la oposición fiscal que dio sustento al resolutorio del tribunal *a quo* careció de una debida fundamentación, en tanto basó su disenso exclusivamente en el carácter de funcionario público del imputado, con único apoyo en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal que, si bien restringe la facultad de ese Ministerio Público para disponer de la acción penal "si *el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo*", no ha sido implementado aún por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en sus resoluciones 2/2018 y 1/2021. Que, por ello, el magistrado resolvió que, entonces, la citada norma no constituye, de momento, un impedimento legal que condicione al representante del Ministerio Público Fiscal a los fines de dar su asentimiento a la extinción de la acción penal o, como en el caso, que justifique su oposición, sin perjuicio de otras consideraciones que bien podría realizar con prescindencia de la prohibición contenida en esa disposición procesal del nuevo ordenamiento.

Asimismo, aclaró el recurrente que la calidad de funcionario público de su asistido al momento de los hechos nunca fue discutida por esa parte, y que la cuestión que considera dirimente es la relativa a la aplicación al caso del artículo 30 del CPPF y cuáles eran las funciones públicas que ejercía Curien y que podrían interferir con la aplicación del art. 59, inc. 6, del CP.

Se agravió al valorar que el representante del Ministerio Público Fiscal, por orden de esta Cámara de Casación Penal, debía fundar su posición, lo cual, opinó, no fue cumplido por el fiscal interviniente quien solo intentó "maquillar" la misma

argumentación otrora utilizada, agregando lo que según el impugnante no fue más que una difusa referencia a lo que se refirió como la normativa supra legal o convencional aprobada por nuestro Estado, que nada tiene que ver con el instituto en cuestión. Dado que, en su opinión, ni el Código Penal, ni el Código adjetivo vigente, ni el CPPF aprobado por la ley 27.063 han establecido condicionamientos para esta nueva causa de extinción de la acción penal más que su ocurrencia en términos de las normas materiales. De allí que, afirmó el impugnante, al producirse una "*reparación integral del perjuicio*", que sea eficiente, se extinguirá la acción penal, debido a que no existe ningún requisito adicional para que ello suceda. En consecuencia, sostuvo que tanto el dictamen fiscal como la calidad funcional del autor son irrelevantes, desde que no se encuentran previstos como un obstáculo para la procedencia de este modo de extinción de la acción penal.

Insistió en tal sentido, considerando que el art. 30 del CPPF no está vigente, y que, aún de estarlo, lo cierto es que desde que regula distintos supuestos de disposición de la acción, poco tiene que ver con el asunto de que se trata que refiere a un supuesto de extinción de la acción penal. Y que, por ello, la lectura que el *a quo* ha realizado del juego de los arts. 30 del CPPF y 59, inc. 6, del CP, implica una "doble aplicación de la analogía *in malam partem*", interpretando el art. 59, inc. 6, a la luz de una norma procesal no vigente y, peor aún, identificada con un supuesto distinto-, desconociendo la voluntad expresa de la ley de fondo, en flagrante violación al principio de legalidad.

La defensa afirmó su postura insistiendo en que la reparación es motivo de sobreseimiento (art. 236, inc. g), sin ningún otro requisito para su procedencia; y que, en definitiva, la cancelación de la punibilidad por este motivo estaría determinada sólo por el acaecimiento del motivo y abarcaría todos

los casos, pues "*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*" significa que, si éstas no establecen otras exigencias adicionales, la extinción prevista por el art. 59, inc. 6°, del CP procede sin más requisitos.

En síntesis, alegó que ni la conformidad fiscal es un presupuesto del instituto, ni la condición funcional del pretenso autor un obstáculo para su procedencia.

Agregó asimismo el señor defensor que de la sola lectura de los propósitos establecidos en el art. 2.2 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y en el art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, citados por el señor fiscal en la audiencia celebrada, se desprende que en nada pueden obstar a la adopción de la solución aquí propuesta, en tanto, en definitiva, no se recomienda, en modo alguno, la exclusión de los funcionarios públicos de institutos como el de marras.

Concluyó el impugnante que el dictamen que fuera tomado como edificante de la sentencia en crisis, "desinterpreta" la ley penal de fondo (art. 59, inc. 6, del CP) y de forma (art. 34 del CPPF), así como las Convenciones suscriptas por nuestra Nación en materia de lucha contra la corrupción.

Finalmente, requirió que se homologue del acuerdo conciliatorio por reparación integral celebrado en los términos del art. 59, inc. 6º, del CP, dando definitivo cierre a estas actuaciones mediante el dictado del sobreseimiento definitivo de su asistido, por extinción de la acción penal por reparación integral del daño.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en los artículos 465 bis del CPPN, en función de los artículos 454 y 455 -modificados por ley 26.374-, se presentó e1 doctor César Raúl Sivo por la defensa de Horacio Justo Curien, quien reiteró en lo sustancial los planteos ya efectuados en el recurso de casación interpuesto; y

por la parte damnificada el contador público Juan Siegenthaler, Subdirector General de la Administración Financiera, y el doctor Andrés Dubinsky como letrado patrocinante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quienes ratificaron el contenido del acuerdo celebrado y manifestaron que la AFIP no tiene interés institucional en que continúe el proceso penal.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

Si bien la resolución que no hace lugar a la extinción de la acción penal no es la sentencia definitiva de la causa porque no impide que continúen las actuaciones (artícu1o 457 del CPPN), lo cierto es que le causa un gravamen al imputado que podría resultar de insuficiente y/o tardía reparación posterior, al impedir definitivamente la adopción de una medida alternativa a la pena de prisión y culminar el proceso penal, por lo que se impone su equiparación a una sentencia definitiva (conf. C.S.J.N. Fallos: 304:1817 y 312:2480) .

En efecto, ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal, sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega 1a suspensión del juicio a prueba, como instituto alternativo al proceso penal y más benigno para el imputado, "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión de1 juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael

y otros s/defraudación -causa Nº 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97 , considerando 5º).

Esta misma situación se verifica en el caso de autos toda vez que la intención del encartado es la de no continuar sometido a proceso mediante 1a extinción de la acción penal en orden al supuesto contemplado en el artículo 59, inciso 6, del CP. Luego, la resolución en contrario, le causa un gravamen cierto y de tardía reparación posterior (cfr. mi voto en causa del registro de esta Sala IV, caratulada: "BOBBIO, Gerardo Andres y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito", Reg. Nro. 173l/18.4, rta. el 14/11/18).

Asimismo, se encuentra debidamente planteada la cuestión federal, al invocar el impugnante una arbitraria aplicación del derecho sustantivo y la vulneración de garantÍas constitucionales a partir de la decisión objeto de recurso.

Por ello, se impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final-..." (consid. 11).

II. Respecto de la sustancial cuestión presentada ahora a esta instancia por la defensa de Horacio Justo Curien, corresponde recordar, suscintamente -y a fin de evitar una reiteración innecesaria de los antecedentes del caso que ya han sido considerados en las anteriores intervenciones que le han correspondido a esta cámara en el presente proceso-, que se le imputa al nombrado el delito de “defraudación en perjuicio de la administración pública cometido por un funcionario público” en calidad de autor (arts. 45 y 174, inciso 5º y último párrafo, en función del art. 172 del CP).

Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio se imputa concretamente que *“entre los días 27 de octubre y 4 de noviembre de 2015, HORACIO JUSTO CURIEN, en ese entonces Subdirector General de Fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos utilizó ilegítimamente los pasajes aéreos y los viáticos que le fueron asignados por la AFIP para participar de la “8ª Reunión del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios”, que se celebró entre los días 27 y 31 de octubre de 2015, en la ciudad de Bridgetown, Estado Soberano de Barbados.”.*

De acuerdo con esa acusación Curien habría defraudado al Estado Nacional *“al solicitar que se lo autorice a desplazarse entre los días 27 y 31 de octubre de 2015, a la ciudad de Bridgetown, Estado Soberano de Barbados y se le otorguen viáticos y tickets aéreos, para asistir a una reunión coordinada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) a la que finalmente nunca concurrió, siendo que desde el 27 de octubre al 4 de noviembre de 2015 permaneció en los Estados Unidos de Norte América.”*.

Que *“se comprobó que: 1) con fecha 6 de octubre de 2015, se dictó la Disposición AFIP N° 431/15 mediante la cual RICARDO ECHEGARAY, en ese entonces titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, autorizó el desplazamiento de HORACIO JUSTO CURIEN, entre los días 27 y 31 de octubre de 2015 para que participe de la “8ª Reunión del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios” en la ciudad de Bridgetown, asignándole la suma de trescientos treinta y ocho dólares (U$S 338) diarios en concepto de viáticos, durante cuatro (4) días, y se autorizó liquidar y abonar dichas sumas y los pasajes aéreos;* ***2)*** *los pasajes aéreos en cuestión fueron adquiridos por la AFIP a la empresa OPTAR S.A., y el día 9 de octubre de 2015, se le enviaron a CURIEN los tickets*

*electrónicos que reflejaban el itinerario: "Buenos Aires/Miami, Miami/Bridgetown –ida-, Bridgetown/Miami y Miami/Buenos Aires –vuelta-"; **3)** el día 13 de octubre de 2015, CURIEN intercambió en la empresa American Airlines Inc. los tramos aéreos correspondiente a "Miami/Bridgetown y Bridgetown/Miami" por un "Transportation Voucher" por un valor de $22.558,65; **4)** el día 27 de octubre de 2015, se le hizo entrega a CURIEN de los viáticos que totalizaron el importe de mil trescientos cuarenta y cinco dólares (U$S 1345) cuyo fondos fueron concedidos a Alicia Connollhy en virtud de la autorización otorgada por CURIEN-, y de un importe de treinta pesos con catorce centavos ($30.14), transferido a una cuenta bancaria de CURIEN; y **5)** finalmente, CURIEN modificó el tramo Miami/Buenos Aires –el pasaje de vuelta original- para retornar al país el día 4 de noviembre de 2015.".*

"De acuerdo a lo expuesto, está corroborado que HORACIO JUSTO CURIEN nunca ingresó al Estado Soberano de Bárbados para asistir a la "8ª Reunión del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios", y por lo tanto, percibió ilegítimamente los viáticos, dinero, pasajes aéreos y restantes compensaciones que le fueron otorgadas con el objeto de que participe de dicha reunión; como así también el proporcional de su haber salarial correspondiente a ese período de tiempo."

1. En primer lugar, a pesar de que no ha sido una cuestión objeto de debate en la audiencia celebrada en la instancia anterior, ni materia del recurso de casación presentado, en atención al que resultara también sustento de la resolución dictada por esta Sala IV -con una anterior integración parcialmente distinta- y que motivó la celebración de la audiencia y el posterior dictado de la decisión recurrida, habré de señalar que la calidad de funcionario público y el ejercicio de funciones públicas en cuyo marco Curien habría cometido la

conducta que es objeto de este proceso, han sido suficientemente fundadas en el caso.

En efecto, el tribunal *a quo* argumentó, y en concordancia con lo dictaminado por la fiscalía general interviniente, que Curien revestía al momento de los hechos la calidad de funcionario público -y aún la reviste-, lo que, además, fue reconocido por el imputado en la audiencia oral efectuada en la anterior instancia, por lo que no se trató de una cuestión controvertida.

Sin perjuicio de ello, y de conformidad a lo ordenado por esta Sala, con distinta integración, tanto el fiscal como el tribunal analizaron las manifestaciones que realizara el encausado sobre el tema al momento de prestar declaración indagatoria, oportunidad en la que describió las funciones públicas que desempeñaba en razón de su cargo al momento de la conducta juzgada. Asimismo, tuvieron en cuenta que de las propias constancias de la causa emerge de manera prístina dicha circunstancia, y que en este sentido puede confrontarse la fs. 90 del principal (ver concretamente Folio 70 –Disposición n° 5/2012 [AFIP] del 11/01/2012, de la documentación reservada en Secretaría del Tribunal), que a más de lo expuesto torna inobjetable el carácter de funcionario público que revestía el imputado.

Por esas razones valoraron que: *“la situación del imputado Curien se enmarca especialmente en lo expresado por la Convención Interamericana de la OEA contra la Corrupción, del 29 de marzo de 1996 -Ley 24.759-, que define al “funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público”, como cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos aquellos que han sido designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio, en todos los niveles jerárquicos. Ello ya tiene anclaje en el art. 77 del C.P., que en lo que aquí interesa, establece lo siguiente: “…Por los términos, “funcionario público” y*

“empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.”. Complementan lo expresado hasta aquí lo emergente en el artículo 1º de la Ley 25.188 de Ética en la Función Pública y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por nuestro ordenamiento interno por Ley 26.097.”

Precisaron entonces que el nombrado Curien era Subdirector General de Fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando realizó la conducta investigada; es decir, que tenía un cargo de relevancia en la administración pública y recibía la remuneración respectiva por parte del Estado. Y que, a su vez, el mencionado era el representante del Estado Argentino en el foro internacional coordinado por la “OCDE”, celebrado en el Estado de Barbados, que tuvo lugar a fines del mes de octubre del año 2015, al que no asistió.

También detalló el señor fiscal general en su alocución, en el marco de la audiencia oral celebrada en autos, cuáles eran las funciones del mencionado imputado según se desprendían del Decreto n° 66/99.

Sobre la base de tales consideraciones, se concluyó, motivadamente, que resulta evidente la calidad de funcionario público que revestía el imputado Curien al momento de los hechos juzgados, y que el delito de fraude contra las arcas del Estado habría sido cometido en ejercicio de su función pública.

En sustancia, tanto el fiscal general como el tribunal valoraron con extensos y suficientes argumentos que el instituto de la conciliación, como modo de extinción de la acción penal, no resulta aplicable al supuesto de que se trata en autos.

A ese fin se expusieron dos motivos.

Por un lado, en tanto el delito imputado -fraude al Estado- habría sido cometido por el

funcionario público en el marco de las funciones públicas que ejercía; y, por otro, dado que en los delitos contra la administración pública se afectan bienes supraindividuales, por lo que se excede el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretenciones mediante una reparación patrimonial.

En efecto, según ha sido expresamente evaluado en la decisión impugnada, el señor fiscal hizo referencia a las convenciones contra la corrupción que tienen por objeto promover y fortalecer las medidas para combatir de manera eficaz la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. Con ese norte, y en respuesta a las consideraciones efectuadas sobre el punto por la defensa de Curien en la audiencia celebrada, citó la normativa supra legal que en su criterio obliga al Estado a tener políticas criminales restrictivas con los funcionarios públicos.

Que fue en ese marco que, a mayor abundamiento, consideró el acusador público que el artículo 30 del C.P.P.F. respondía a esa inteligencia, y que, entonces, aun cuando no se encuentra operativo, conforma una pauta interpretativa que contribuye para guiar la fundamentación necesaria de todo acto procesal que se emita.

Luego, indicó que el instituto de la conciliación no era aplicable al caso y que resultaba necesaria la opinión del Ministerio Público Fiscal por ser el titular de la acción pública.

Concretamente, resulta dirimente destacar que surge claramente del documento que digitalizó la audiencia realizada en orden a lo dispuesto por esta Sala IV en su anterior intervención, que el señor fiscal general cimentó su oposición incluyendo otro argumento sustancial.

En este aspecto, también hizo referencia al fallo “Bobbio” de esta Sala IV, para sostener que el instituto en cuestión no procede en el caso.

Y así, se explayó en relación a que “la reparación será integral cuando objetivamente

aparezcan satisfechas las demandas materiales y cuando subjetivamente, se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho", y que "Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social".

En función de ello explicó que, al tratarse de un delito contra la administración pública, se afectan bienes jurídicos supraindividuales, dado que son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal. Y que, en consecuencia, los fines del proceso, en el aspecto estudiado, no pueden verse cumplidos en tanto el delito investigado excede el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretenciones a través de una reparación económica.

2. En definitiva, el tribunal efectuó el control de legalidad del dictamen y apreció que el Sr. Fiscal General, Dr. Miguel A. Osorio, al pronunciarse en el marco de la audiencia oral desarrollada en autos de manera remota, detalló los antecedentes relevantes del caso, hizo referencia a los presupuestos fácticos y normativos del asunto bajo tratamiento, a la vez que citó jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal y la normativa nacional e internacional que resultaban aplicables al caso bajo estudio.

En este escenario, concluyó que el fiscal general manifestó los fundamentos de hecho y de derecho para oponerse al planteo de extinción de la acción penal, formulado por la contraparte en los términos del art. 59, inc. 6, del ordenamiento de fondo. Y advirtió que la discrepancia de la defensa particular no importa considerar al dictamen Fiscal carente de logicidad y de razonabilidad.

Así, luego de exponer el marco normativo que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, el tribunal efectuó un extenso y motivado desarrollo de las razones fácticas y jurídicas por las que consideró adecuado a derecho la oposición presentada esa parte;

las que, a fin de evitar nuevas disquisiciones sobre la cuestión tratada y que se extienda la dilación que ya viene sufriendo el presente proceso, resulta útil memorar y revisar por esta Sala IV.

En efecto, se evaluó que el dictamen del representante de la vindicta pública cumple con los recaudos de logicidad y fundamentación (confr. art. 69 del ordenamiento de forma), en tanto, en esencia, dio razón de su posición con fundamentos serios, suficientes y correctos, por lo cual su opinión posee carácter vinculante para el tribunal.

El *a quo* desarrolló ampliamente los motivos por los que, en este aspecto, consideró improcedente la aplicación en el caso del instituto en estudio.

Así, tuvo en cuenta que en el fallo “Bobbio” de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, se dio tratamiento a dichos asuntos, pues se trata de un caso de similares características al aquí debatido.

Precisó que del voto del suscripto -**doctor Gustavo M. Hornos**- *“se desprende lo siguiente: “…la resolución del conflicto penal no admitía vías alternativas a “…las excepciones a la viabilidad de instituto de la conciliación que plasmaron las prohibiciones contenidas en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos (violencia de género, delitos de lesa humanidad, **delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**, etc.)…”.*

Del mismo modo se destaca que: “aplicando esta doctrina en el caso de autos, cabe señalar que el delito aquí investigado excede el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una reparación económica. Ello así, porque en los delitos cometidos en contra de la administración pública se afectan bienes jurídicos supraindividuales. Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las

necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal.”.

Que “…al tratarse de un daño a la administración pública sancionado con una pena de prisión, los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero sustraído a la administración pública. Más aún, cuando los que ocasionaron el daño a la administración pública fueron funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.”.

“En efecto, el programa constitucional y legal delineado para los delitos cometidos por funcionarios públicos que se valen de su función pública para delinquir en perjuicio de la administración pública, descarta la aplicación a estos casos de medios alternativos de solución del conflicto…”.

“Ello así, porque la política criminal delineada por el legislador parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos – Convención Interamericana contra la Corrupción – arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y ley de Ética Pública, n° 25.188-.”.

“Nótese al respecto que el Estado Argentino, se comprometió internacionalmente a sancionar debidamente estos delitos, teniendo en cuenta su gravedad, alcanzando también, el objetivo de la prevención, lo cual obsta la extinción de la acción penal por reparación del daño.” (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.”

Agregaron los señores jueces que “*Por su parte, el* ***Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky*** *al emitir su voto en el fallo aludido,*

sostuvo, en lo que aquí importa, lo siguiente: "…El suceso aquí analizado encontraría adecuación típica en el delito de estafa en perjuicio de la administración pública (arts. 172 y 174, inc. 5°, del C.P.), por el que G.A.B. y U.A.Z. deberían responder en calidad de coautores penalmente responsables, ilícito en donde el sujeto afectado sería la administración pública".

"De ello se colige que especialmente en delitos como el aquí tratado, el Ministerio Público Fiscal es el encargado de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" y "representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera" (arts. 120 de la C.N. y 1° y 25 "b" de la ley 24.946 –Ley Orgánica del Ministerio Público-).".

"En tal contexto y en el particular caso de autos, deviene lógico exigir que medie consentimiento del Ministerio Público Fiscal para tener por extinguida la acción penal respecto de Bobbio y Ziemba en virtud de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6°, del C.P.)." (textual)3, el destacado y subrayado aquí añadido.".

Memoraron también "*que el* ***Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky*** *mantuvo dicha postura en los fallos "Castiñeiras" y "Rabasa", siendo que en éste último precedente valoró que: "… teniendo en cuenta la oposición formulada por el representante del MPF a la extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento de F.E.S. y N.L.R. por aplicación del inciso 6° del art. 59 del CP –en los términos y condiciones ofrecidos por sus defensas particulares-, entiendo que el sentenciante ciñó sus fundamentos en la falta de cualificación de los sujetos activos del hecho como funcionarios públicos –a partir de la no operatividad del art. 30 del CPPF-, no obstante lo cual, omitió ponderar que el presunto delito atribuido a aquéllos, habría sido cometido en*

perjuicio de la administración pública –sujeto pasivo-, representada justamente por el MPF.”.

“En suma, y con sujeción a los parámetros esbozados en los precedentes citados –que, vale aclarar no fueron recurridos por las partes-, en especial el fallo “Bobbio”, la negativa expresada por el Fiscal en el caso se erige como un obstáculo para la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inc. 6 del CP.’ (textual), el destacado y subrayado aquí agregado.”

Luego de estas consideraciones, valoraron los señores jueces de la instancia anterior que, en esencia, la doctrina del fallo “Bobbio”, que en lo sustancial dijeron compartir y que fuera además expresamente invocado por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, no fue rebatida por la defensa del imputado Curien.

Continuó el tribunal argumentando que “*en base a los tipos penales en juego, es decir, **art. 174, inciso 5° y último párrafo, en función del art. 172, ambos del Código Penal**, no estamos frente a una víctima “unitaria” como postuló la defensa del imputado Curien en su alocución, en el marco de la audiencia oral celebrada en autos, sino que la presunta afectación al bien jurídico tutelado por las normas penales en juego, es **difuso**, concretamente se alude al fraude en perjuicio de la administración pública. De ello se colige que, el planteo de extinción de la acción penal, en los términos del dispositivo legal 59 –inc. 6°- del ordenamiento de fondo no puede resultar de recibo, a criterio de los Suscriptos en el caso bajo estudio.*”.

En segundo término, evaluó que “*otro punto que tampoco pudo rebatir la defensa se vincula con los compromisos internacionales que emergen de las Convenciones Internacionales, concretamente se alude a la **Convención Interamericana contra la Corrupción** y a la **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**. En resumen, respecto de este andamiaje*

normativo citado por el Sr. Fiscal General en su exposición en la audiencia oral celebrada en estas actuaciones, nada rebatió la defensa del procesado en autos.

En otros términos, y en coincidencia con lo dictaminado por la Fiscalía en la audiencia oral desarrollada en autos, es menester destacar los diversos compromisos internacionales asumidos por nuestro país ante la comunidad internacional –Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción-, que tienen como propósito promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir de manera eficaz y eficientemente la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (arts. 1 y 2.2 respectivamente).".

Consideró que *"los compromisos internacionales conllevan como propósitos "…promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción…" (conf. lo establece su art. 2), como así también lo que surge del Preámbulo de la Convención ya citada en cuanto destaca la preocupación de los Estados parte por la "gravedad para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", que plantea la corrupción.".*

A más de lo expuesto, sostuvieron los jueces, con meridiana claridad, que la normativa vigente aplicada armónicamente no autoriza la concesión del beneficio que se pretende.

Y agregaron que, si bien el artículo 30 del C.P.P.F. no ha sido implementado, lo cierto es que la doctrina expuesta surge de aquéllos principios de rango constitucional con los que se corresponde el contenido de esa esa regla general de la que emerge el

artículo 34 del C.P.P.F. que sí fue implementado, de manera que esta *"no podría analizarse de manera aislada sin considerar los casos de disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, pero también sus impedimentos legales, entre los que se encuentra el caso de autos."*.

3. Del extenso desarrollo efectuado, resulta evidente que, amén de que la interpretación y aplicación que de la normativa procesal y de rango constitucional realizada por el representante del Ministerio Público Fiscal y el tribunal de la anterior instancia sea revisable en esta instancia en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa, lo cierto es que, como se dijo, se han expuesto extensos y suficientes argumentos para dar apoyatura a la doctrina aplicada en la resolución impugnada, en cumplimiento de la manda contenida en el artículo 123 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde a esta Cámara ejercer la función que le es propia y resolver ahora las cuestiones presentadas y decidir, en definitiva, sobre la reclamada procedencia del instituto en cuestión.

4. a. Ahora bien, formuladas las precedentes consideraciones, es sustancial señalar en primer término que, como se vio, la decisión objetada se cimentó también en la improcedencia de la conciliación o reparación del daño, como modo de extinción de la acción penal, respecto a los delitos cometidos contra la administración pública; cuestión ésta que no ha sido expresamente refutada por la defensa, y que, por lo que se dirá, define la improcedencia en este proceso del instituto reclamado.

Ya tuve oportunidad de sostener que "la reparación será integral cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho. Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos

de la norma y contribuir a la paz social” y que, en consecuencia “...la participación y el consentimiento de la víctima resulta un dato insoslayable para la procedencia de la reparación integral del perjuicio...”.

Que, aplicando esta doctrina en el caso de autos, se advierte que el delito investigado excede el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una reparación económica. Ello así, porque en los delitos cometidos en contra de la administración pública se afectan bienes jurídicos supraindividuales. Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal.

Y si bien en ciertos casos puede establecerse una reparación por un daño ocasionado a un bien supraindividual (por ejemplo, los delitos ecológicos), lo cierto es que al tratarse de un daño a la administración pública sancionado con una pena de prisión, los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero sustraído a la administración pública (cfr. mi voto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulada: “BOBBIO, Gerardo Andres y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito”, Reg. Nro. 1731/18.4, ya citado).

De allí, pues, la importancia de la intervención del Ministerio Público Fiscal, encargado de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad”* y *“representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera”* (arts. 120 de la C.N. y 1º y 25 “b” de la ley 24.946 –Ley Orgánica del Ministerio Público-), para tener por extinguida la acción penal en los términos del inciso 6° del art. 59 del Código Penal. Parte que, en el presente proceso, ha desarrollado bastamente los argumentos en los que sustentó su

oposición a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa del imputado.

En efecto, la doctrina expuesta, que ha sido expresamente evaluada en sustento de la resolución recurrida y también invocada en apoyo del fundado dictamen de oposición presentado por el fiscal de la instancia anterior, autoriza a resolver la cuestión planteada y a descartar la procedencia del modo de extinción de la acción penal solicitado en el caso, y que ha sido fundadamente rechazado.

4. b. Aun así, en segundo término, también recordaré que, en el precedente “Bobbio” -citado-, sostuve que dicha interpretación procedía más aún cuando los que ocasionaron el daño a la administración pública fueron funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Tanto en el decisorio en cuestión como en el dictamen del Ministerio Público Fiscal se ha motivado vastamente la improcedencia del modo de extinción de la acción pretendido para estos supuestos.

Sobre esta última cuestión parece necesario aclarar que no se advierte que el fiscal general en su dictamen, ni el tribunal, hayan apoyado sus argumentos en lo dispuesto por el artículo 30 del Código Procesal Penal Federal, sino que, antes bien, respectivamente, ambos han destacado que dicha norma no había sido aún implementada. En lo sustancial, justificaron su postura en la invocación de la normativa internacional de rango constitucional y de la jurisprudencia de esta cámara que los autorizaba a arribar a la conclusión relativa a la improcedencia del instituto reclamado como modo de extinción de la acción para los casos en que el delito hubiere sido cometido por funcionarios públicos en el ejercicio u ocasión de sus funciones. Aun cuando el fiscal general mencionó, a mayor abundamiento, que el contenido de ese artículo 30 no se encuentra operativo pero contribuye al marco interpretativo propuesto; haciendo lo propio el tribunal cuando, sin perjuicio de la postura adoptada

como consecuencia del marco normativo supraconstitucional, describió que la norma del artículo 34 emerge de la regla general del artículo 30 del CPPF que se corresponde con aquélla.

Retomando, como lo consideré en el precedente “Bobbio”, entre otros, ello es así teniendo en cuenta que el programa constitucional y legal delineado para los delitos cometidos por funcionarios públicos que se valen de su función pública para delinquir en perjuicio de la administración pública, descarta la aplicación a estos casos de los medios alternativos de solución del conflicto (así, por ejemplo, expresamente respecto de la suspensión del juicio a prueba, artículo 76 bis párrafo 6to. del Código Penal, sobre lo cual he tenido oportunidad de expedirme in re causa “Feijoo, Ariel y otro s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 12.551, rta. el 4 de noviembre de 2009; “Minazzoli, Alberto s/recurso de casación”, causa Nro. 542/2013, Reg. Nro. 2098/13 de esta Sala IV, rta. el 28 de octubre de 2013; y “Bonomi, Raúl Carlos s/ recurso de casación”, causa Nro. 16.185, Reg. Nro. 826/14).

Es que, la política criminal delineada por el legislador parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (Convención Interamericana contra la Corrupción –arts. VI, VIII, IX y XI, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y Ley de Ética Pública, nro 25.188).

Nótese al respecto que el Estado Argentino, se comprometió internacionalmente a sancionar debidamente estos delitos, teniendo en cuenta su gravedad, alcanzando también el objetivo de la

prevención, lo cual obsta a la extinción de la acción penal por conciliación o reparación del daño.

El Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados la responsabilidad de erradicar la impunidad y prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Otra vez recordaré que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: “Santillán, Francisco”, Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: “Zichy Thyssen”, rto. el 23/6/06; entre varias otras).

Tal como lo he mantenido en diversos pronunciamientos de esta Sala IV, estimo que una interpretación desde la Constitución, exige del órgano jurisdiccional la toma de recaudos para asegurar el debido respeto de dicha normativa.

De manera que, estando en cuestión el legal cumplimiento de las funciones de la Administración Pública no se puede renunciar a conocer la verdad de lo sucedido (derecho de toda la ciudadanía), pues se trata en estos casos de verdaderos delitos de quebrantamiento de la Ley de Ética Púbica (Ley 25.188), donde el Estado argentino se encuentra obligado a perseguir, juzgar y castigar conforme a la citada convención; resultando imperativo resolver también, en su caso, no sólo el recupero de los fondos públicos afectados, sino también las inhabilitaciones que correspondan. Es por ello que, es útil señalar, el

artículo 30 del C.P.P.F., aunque no ha sido objeto de implementación por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, indica en primer orden, y como supuesto donde no es posible prescindir del impulso de la persecución penal, a los delitos atribuidos a funcionarios públicos que hubieran sido cometidos en el ejercicio u ocasión de sus funciones.

En este escenario, insisto, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encuentra vigente, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en pos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

5. Las consideraciones realizadas conducen a concluir que los jueces cuyos votos conformaron, por mayoría, el sustento de la decisión recurrida, así como el representante del Ministerio Público Fiscal ante aquella instancia, realizaron un estudio conglobado y razonable de la normativa vigente que autoriza a descartar la procedencia de este tipo de extinción de la acción penal para los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública, y, en este caso, además, cometidos por los funcionarios públicos.

La defensa no logra demostrar que esta distinción sea arbitraria o que se base en criterios valorativos de orden moral. Por el contrario, las diferencias tienen un claro sustento objetivo: por un lado, en el tipo de bien jurídico lesionado y, por otro, en la función pública que cumplen los funcionarios, de conformidad con los principios y objetivos que emanan de la normativa de rango constitucional.

III. Propicio entonces que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de

Horacio Justo Curien, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Si bien como principio, las decisiones que consideran subsistente la vigencia de la acción penal y cuya consecuencia sea el mantenimiento de la obligación de sujeción al proceso criminal no se encuentran dentro de aquellas contempladas por los arts. 457 y 459 del C.P.P.N., cabe hacer excepción a dicha regla ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha equiparado a sentencias definitivas por sus efectos a aquellos resolutorios que deniegan la extinción de la acción penal (Fallos 329:526), pudiendo generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 324:1152, 320:2451), como en el caso, en la medida en que se ha invocado la existencia de cuestión federal con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y la afectación de garantías constitucionales.

II.a) Con fecha 26 de mayo de 2021, el tribunal de procedencia, por mayoría, resolvió no hacer lugar al acuerdo conciliatorio al que habían arribado el imputado –asistido por su letrado defensor- y el representante de la A.F.I.P., como víctima u organismo damnificado a partir de la conducta reprochada.

En sustento de su decisión, los magistrados señalaron primeramente que la posición del representante del Ministerio Público Fiscal presentaba motivación suficiente.

Debe memorarse que, en esa oportunidad, en lo sustancial, dicha parte esgrimió la existencia del art. 30 del C.P.P.F. como factor que obstaba a la pretendido, aseverando que constituía “*…el marco interpretativo que debe guiar a la fundamentación necesaria (…) debido a que la conducta que forma parte de la acusación al imputado describe un hecho en el que él se valió de su cargo como funcionario público*”.

Al resolver, los jueces precisaron que, por encontrarse en juego la extinción de la acción penal y por la condición del fiscal como titular de ésta, solo les correspondía realizar el examen de fundamentación prescripto por el art. 69 del C.P.P.N.

En ese sentido, coincidieron con el representante de la acusación en que el art. 30 del C.P.P.F., si bien no había sido puesto en vigencia por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, constituía una pauta interpretativa que debía ser valorada junto al resto de las reglas que rigen la conciliación.

Por otro lado, agregaron que existían diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional –"…*entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción…*"- que operaban como obstáculo para que se aplicara al caso el pretendido medio alternativo de solución del conflicto.

La decisión fue recurrida mediante recurso de casación por la defensa de Horacio Justo Curien, dando lugar a la resolución de esta Sala IV –con integración parcialmente diferente- que obra bajo el Reg. N° 1563/21.4, del 28 de septiembre de 2021.

Allí, al emitir mi voto sostuve que la oposición del Ministerio Público Fiscal que dio basamento a la decisión mayoritaria del tribunal *a quo*, no exhibía debida fundamentación, pues cimentaba su postura denegatoria solo a partir del carácter de funcionario público del imputado y del art. 30 del C.P.P.F.

Recordé que esa norma no había sido implementada aún y que, siguiendo la pauta del art. 3 de la ley 27.063, no resultaba operativa y por ende no constituía, al menos en ese momento, un impedimento legal que justificara la aludida oposición.

Finalmente, adherí a la propuesta formulada por la colega que me procedió en la votación, en

relación a que debía anularse lo decidido por el tribunal de procedencia, con remisión de las actuaciones para que, luego de la realización de una audiencia contradictoria con intervención de todas las partes, se dictara un nuevo pronunciamiento.

Vueltos los autos a la instancia de juicio, el 4 de noviembre de 2021, el tribunal realizó la audiencia en cuestión, con asistencia de todas las partes.

Allí, los representantes de A.F.I.P. expresaron que ratificaban en todos sus términos el acuerdo de conciliación suscripto el 4 de febrero de aquel año, que no tenían nada adicional para reclamar al imputado Curien y que no pervivía su interés en impulsar la acción penal del presente proceso.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal mantuvo su oposición a que se resolviera la extinción de la acción penal por conciliación.

Así, arguyó que el impedimento central se desprendía del hecho de que Curien habría realizado la conducta ilícita en el ejercicio de un cargo como funcionario público. Adunó que el art. 30 del C.P.P.F., aun cuando no estaba operativo, configuraba un marco interpretativo que debía tenerse en cuenta y citó las convenciones internacionales contra la corrupción suscriptas por el Estado argentino, sopesando que establecían parámetros para combatir eficazmente esa clase de hechos.

Puesto en condiciones de resolver, el tribunal rechazó el planteo de la defensa.

Para sustentar lo decidido, los jueces que conformaron el voto mayoritario consideraron que el nuevo dictamen del representante del Ministerio Público fiscal cumplía con los requisitos procesales de motivación y que, en razón de ello, se tornaba vinculante para la judicatura.

Señalaron que la calidad de funcionario público del imputado constituía uno de los aspectos

esenciales a escrutar para decidir el caso, pues debía evaluarse si dicha condición permitía aplicar el instituto de la conciliación.

En respuesta a tal interpelación, afirmaron que *"…la oposición fundada del representante de la 'Vindicta Pública', resulta vinculante ya que las reglas de disponibilidad de la acción son llevadas adelante por el Ministerio Púbico Fiscal y no son ilimitadas para el mismo, ni pueden ser utilizadas discrecionalmente por el órgano de acusación, sino que tienen ciertas restricciones entre las que se encuentra cuando el 'imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye haber cometido el hecho en el ejercicio de su actividad funcional o en razón de su cargo' (vid art. 30, último párrafo del C.P.P.Fed.)".*

Sobre dicha base y ponderando la naturaleza supra-individual del bien jurídico que se habría visto afectado y los compromisos internacionales contraídos por el Estado en materia de lucha contra la corrupción, concluyeron que *"…si bien la norma del artículo 34 del C.P.P.Fed., alude a 'delitos de carácter patrimonial', como resulta el presente (art. 174 -inc. 5º- del C.P), lo cierto es que el sujeto activo, resulta ser un funcionario público en el ejercicio de sus funciones al tiempo de los hechos, como emerge el propio requerimiento de elevación a juicio, por lo que claramente se ve alcanzado por la norma que impide al Ministerio Público fiscal ejercer las reglas de disponibilidad en caso como el presente, siendo la norma clara y precisa en este sentido, así es que la petición de la esforzada defensa particular de Curien no podrá en modo alguno tener buen éxito"*.

b) En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., al momento de realizar su exposición en forma oral ante este Tribunal, el letrado patrocinante de la Administración Federal de Ingresos Públicos expresó que *"esta Administración (…) ratifica en todos sus términos el contenido del acuerdo que se*

suscribió entre las partes en fecha 4 de febrero de 2021. Es en razón de aquel acuerdo, que el organismo nada más tiene que reclamarle al señor Curien, habiendo quedado satisfecha la pretensión que, como se dijo, fue anoticiada por el propio agente (…). Por último, se informa al Tribunal, que este organismo en su calidad de víctima no tiene interés institucional en el impulso de la acción penal, deseando expresar su prescindencia al respecto…".

Por su parte, Horacio Curien expuso que, desde el año 2009 continúa trabajando en la A.F.I.P., en forma ininterrumpida, como parte de la Dirección General de Impuestos; que, al tomar conocimiento de la existencia de la imputación formulada, se dirigió a las autoridades del organismo, para requerir la conformación de una liquidación que le permitiera saldar la suma dineraria que dio origen al proceso penal; y, finalmente, que el monto abonado era muy superior al inicialmente reclamado.

III. Como juez de esta Sala, he sostenido que, invalidada una sentencia por falta de fundamentación, no se sigue indefectiblemente de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión; sin embargo, sí se impone que el decisorio sea sostenido por una argumentación exenta de arbitrariedad (cfr. mi voto *in re* "NECHIFOR, Raluca Smaranda s/recurso de casación", CPE 573/2019/TO1/15/2/CFC3, Reg. 2249/20, del 9/11/2020).

Sentado lo antecedente, se advierte en el *sub judice* que, en cuanto resulta sustancial, la argumentación en la que el tribunal de procedencia da apoyatura a su fallo guarda identidad con aquella que diera origen a la decisión anulatoria de esta Sala del 28 de septiembre de 2021.

En esas condiciones, debe reiterarse que, de acuerdo al art. 3° de la ley 27.063, "[e]*l Código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las*

previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación”.

Luego, merced a la asignación de funciones realizada en el art. 2° de la ley 27.150, “[e]*l Código Procesal Penal Federal aprobado por la Ley N° 27.063 entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la COMISIÓN BICAMERAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL que funciona en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, previa consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN”.*

Del marco normativo expuesto y de los avances de implementación configurados por las Resoluciones 1/2019, 2/2019/, 1/2020 y 1/2021 de la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal, se desprende que el art. 30 del C.P.P.F., en el que la mayoría del tribunal de procedencia funda su decisión, subsiste sin encontrarse vigente.

De ese modo, observo que lo resuelto en la anterior instancia adolece de aquel vicio, por ausencia de fundamentación normativa, que torna a la conclusión arribada en dogmática (Fallos 326:3734 y 339:127).

Como se sabe, toda decisión que afecte o restrinja los derechos de los imputados debe estar suficientemente motivada, en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2, del código de rito; no constituyendo fundamento aceptable la invocación de una pauta que aún no integra el orden jurídico (cfr., en lo pertinente y aplicable, dictamen del señor Procurador General de la Nación en Fallos: 254:38).

La exigencia de que las resoluciones judiciales tengan adecuado sustento reconoce raíz constitucional y trae, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la

jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (cfr. Fallos: 236:27).

Esa base constitucional de que las sentencias sean fundadas, encuentra apoyo en la garantía de la defensa en juicio, que exige que los autos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente, en razón de la naturaleza que les es propia, de órganos de aplicación de la ley y excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados (cfr. Fallos: 240:299).

En mérito de ello y de igual modo a lo que se decidió en el Reg. 1563/21 por esta Sala con distinta integración, considero que la resolución recurrida no puede ser convalidada, pues no guarda correspondencia con las citadas pautas de los arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Justo Curien, revocar la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso que han sido puestas de manifiesto por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Javier Carbajo. La decisión impugnada se sustentó, nuevamente, en lo expuesto por el fiscal de la instancia previa que, en lo sustancial, reiteró la argumentación ensayada en su intervención anterior en este incidente.

Además, en la audiencia ante esta instancia, en la cual concurrieron la defensa, Horacio Justo Curien y el organismo fiscal, la AFIP expresó que ratificaba el acuerdo y que no tiene más que reclamar. Por su parte, Curien dijo que seguía trabajando en la

AFIP y que al conocer la imputación pagó todo al organismo, incluso por un monto superior al debido.

Por ello, y en línea con lo resuelto por esta CFCP en el Reg. 1563/21.4 del 28/09/2021, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante de hacer lugar al recuso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Justo Curien, revocar la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos. Sin costas en la instancia.

En mérito del Acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Justo Curien, **REVOCAR** la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, a sus efectos, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 18/03/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35222423#319310415#20220318131018262